

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 0800131100620220052700

PROCESO SUCESION

DEMANDANTE: GRACIELA CATALINA CASTRO DE LEON y OTROS

CAUSANTE: ESPERANZA DE JESUS CASTRO DE LEON

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda, el cual fue subsanado por la parte demandante. Sírvase resolver.

Barranquilla, Marzo 01 del 2023

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Primero (01) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a revisar el escrito de subsanación de la demanda, observándose que el apoderado de la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, mediante auto de fecha 23 de enero del 2023, que ordenó mantener en secretaria la presente demanda para que fuera subsanada.

Conforme a lo anterior, revisado el auto en cita, se tiene que uno de los defectos de que adolece la presente demanda, es:

3.- Se aduce en la demanda que los demandantes son hermanos de la causante, por lo que deben aportar el registro civil de nacimiento de la causante a efecto de demostrar el vínculo de parentesco de sus padres con los hermanos demandantes en este asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito de subsanación, aportó algunos registros civiles de nacimientos de los herederos que pretenden intervenir en esta causa judicial, y señalo que el resto de documentos fueron presentados en la demanda inicial; sin embargo revisada la demanda y sus anexos de manera minuciosa, se observa que no fue adosado a la demanda el registro civil de nacimiento de la causante ESPERANZA DE JESUS CASTRO DE LEON, ni en su escrito de subsanación, habida cuenta que quienes pretenden intervenir son hermanos y sobrinos de la causante, registro este, que es necesario para demostrar el vínculo de parentesco que los une

con la causante referenciada y de los cuales su calidad de herederos, descienden de un tronco común que es el (los) padre(s) de la causante y hermanos entre si, y sobrinos en representación de sus padres fallecidos, hermano de la causante, pues no solo basta aportar el registro civil de defunción de la causante, que diera cuenta de su fallecimiento, sino también es indispensable el registro civil de nacimiento, para avocar el conocimiento de la demanda, por lo que no queda otro camino que rechazarla de plano, por no ser subsanada en debida forma conforme a lo ordenado en el auto de fecha 23 de enero del año.

En este orden de ideas, el Despacho le dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo el rechazo de la demanda, el juzgado

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda de sucesión por no haberse subsanado en su totalidad conforme lo ordenado en auto de fecha 23 de enero del 2023, dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA